

ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LLERA DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBAN LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO, OBJETO DE NUEVO ESCRUTINIO Y COMPUTO EN EL PLENO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. El 30 de marzo de 2016, el Diario Oficial de la Federación publicó el Acuerdo INE/CG771/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante Consejo General del INE) por el que se aprueban las Bases Generales para regular el desarrollo de las Sesiones de los Cómputos en las Elecciones Locales.
2. El 31 de agosto de 2017, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante Consejo General del IETAM) mediante Acuerdo IETAM/CG17/2017, emitió los lineamientos para la Sesión Especial de Cómputos Municipales del Proceso Electoral Local 2017-2018 y su anexo consistente en el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
3. El 7 de septiembre de 2016, el Consejo General del INE aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral (en adelante Reglamento de Elecciones), mediante Acuerdo INE/CG661/2016, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de septiembre del mismo año.
4. El 18 de octubre de 2017, el Consejo General del IETAM aprobó el Acuerdo IETAM/CG-31/2017, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en el expediente TE-RAP-08/2017, por el que se emiten los Lineamientos para la sesión especial de cómputos municipales del Proceso Electoral Local 2017-2018 y su anexo consistente en el cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para el desarrollo de la sesión especial de cómputos municipales.

5. El 5 de enero de 2018, el Consejo Municipal Electoral de Llera del IETAM, celebró sesión de instalación iniciando los trabajos del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
6. El 15 de mayo de 2018, el Consejo Municipal Electoral de Llera del IETAM, aprobó el Acuerdo sobre el escenario para el posible recuento de votos, en el desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
7. El 15 de junio de 2018, el Consejo Municipal Electoral de Llera del IETAM, aprobó el Acuerdo mediante el cual se aprueba la integración de la comisión para el acompañamiento e intercambio de los paquetes y documentación electorales de una elección distinta a la sede del consejo que corresponda, en la etapa de resultados y declaraciones de validez en el proceso local ordinario 2017 – 2018.

CONSIDERANDOS

- I. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución Federal), establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) y de los Órganos Públicos Locales de las entidades federativas (en adelante OPL).
- II. Con base a lo expuesto en el artículo 115, fracción I de la Constitución Federal, concordante con el artículo 26, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante Ley General), señalan que cada Municipio será presidido por un Ayuntamiento de elección popular directa, constituido por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la Ley establezca.
- III. El artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, determina que serán principios rectores de la materia electoral, los de certeza, independencia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y objetividad. De la misma manera, precisa que los OPL contarán con un órgano de dirección superior, que en el presente caso es el Consejo General del IETAM.

- IV. Por su parte, el artículo 2, numeral 1, inciso c) de la Ley General, dispone las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales.
- V. Los artículos 4, numeral 1 y 5, numeral 2 de la Ley General, determinan que los OPL en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para el cumplimiento y aplicación de la citada Ley; estableciendo además, que su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal.
- VI. Por virtud de lo que disponen, los artículo 25, numeral 1 de la Ley General y 173, fracción II de la Ley Electoral Local, las elecciones ordinarias en las que se elijan entre otros cargos, a los integrantes de los Ayuntamientos, se verificarán el primer domingo de junio del año que corresponda, sin embargo, el artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley General y Quinto Transitorio de la Ley Electoral Local, prevén que las elecciones ordinarias federales y locales que se lleven a cabo en el año 2018, se celebrarán el primero de julio.
- VII. El artículo 26, numeral 2 de la Ley General, señala que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad.
- VIII. Según el artículo 95, numeral 1, inciso h) de la Ley General, el Presidente de la mesa directiva una vez concluidas las labores de la casilla, deberá turnar oportunamente al Consejo Distrital la documentación y los expedientes respectivos en los términos del artículo 299 de la Ley en cita.
- IX. El artículo 98, numerales 1 y 2 de la Ley General, refiere que los OPL están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia Ley General, las Constituciones y leyes locales, asimismo, serán profesionales en su desempeño y se regirán por los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, asimismo, son autoridad en materia electoral.
- X. El artículo 104, numeral 1, inciso h) de la Ley General, refiere que corresponde al OPL efectuar el escrutinio y cómputo total de las elecciones que se lleven a cabo en la entidad federativa que corresponda, con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.

- XI.** El artículo 207 de la Ley General, refiere que el Proceso Electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Federal y la propia Ley General, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como los ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica, de entre otros cargos, los integrantes de los Ayuntamientos.
- XII.** Por su parte, los artículos 208, numeral 1 y 225, numeral 2, inciso c) respectivamente de la Ley General, determinan que el proceso electoral ordinario comprende la etapa resultados y declaraciones de validez de las elecciones.
- XIII.** El artículo 273, numeral 1 de la Ley General, establece que durante el día de la elección se levantará el acta de la Jornada Electoral, que contendrá los datos comunes a todas las elecciones y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones.
- XIV.** El artículo 290 de la Ley General, establece las reglas del escrutinio y cómputo en la casilla de cada elección federal, y en caso de casilla única en cada elección federal y local.
- XV.** De conformidad con lo dispuesto, por el artículo 303, numeral 2, inciso g) de la Ley General, los Supervisores Electorales (en adelante SE) y Capacitadores Asistentes Electorales (en adelante CAE) auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales y en el caso, a los Consejos Distritales y Municipales de acuerdo al convenio celebrado con el INE, la realización de los cómputos, principalmente en los casos de recuentos totales o parciales.
- XVI.** El artículo 307, numeral 1 de la Ley precitada, refiere que conforme los paquetes electorales sean entregados al Consejo Distrital, se deberán capturar los resultados que obren en el acta aprobada para tal efecto, misma que deberá encontrarse de manera visible al exterior de la caja del paquete electoral.
- XVII.** El artículo 309 de la Ley General, define el cómputo distrital de una elección como la suma que realiza el Consejo Distrital de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un Distrito Electoral.
- XVIII.** Ahora bien, el artículo 310, numeral 1 de la Ley General, señala que los consejos distritales celebrarán sesión a partir de las 08:00 horas del miércoles siguiente al día de la Jornada Electoral, para hacer el cómputo de la votación federal, y estos, se harán de manera continua e ininterrumpida hasta su terminación.

XIX. En términos de lo que dispone, el artículo 311 de la Ley General:

“1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

[...]

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos que integran la coalición; de existir tracción, los votos correspondientes se asignaran a los partidos de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

- i. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;*
- ii. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y*
- iii. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.*

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abran los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del consejo distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al consejo distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El consejo distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 10 de esta Ley, y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto

porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del consejo distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

[...]

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos distritales.”

XX. Por su parte, y de manera relevante, el artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, determina que entre los derechos de los partidos políticos se encuentra participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral.

XXI. Atendiendo a lo que dispone el artículo 20, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas (en adelante Constitución Local), la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado IETAM, que es autoridad en la materia e

- independiente en sus decisiones y funcionamiento, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad reglamentaria.
- XXII.** Por su parte, el artículo 91, fracciones I, III y IV de la Ley Electoral Local, dispone que los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, entre otras, de elección de Ayuntamientos en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, Ley General y la Ley Electoral Local; son el Consejo General del IETAM, los 43 Consejos Municipales y las Mesas Directivas de Casilla.
- XXIII.** El artículo 93 de la referida Ley Electoral Local, estipula que el IETAM es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado C de la fracción V del artículo 41 de la Constitución Federal; y que el Consejo General será su máximo órgano de Dirección.
- XXIV.** El artículo 100, fracción V de la Ley Electoral Local, refiere que son fines del IETAM entre otros, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.
- XXV.** El artículo 101 de la Ley Electoral Local, mandata que en términos del artículo 41, fracción V, apartado C de la Constitución Federal, corresponde al IETAM, ejercer funciones en materia de escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; con base en los resultados consignados en las actas de cómputos distritales y municipales.
- XXVI.** Por otra parte, el artículo 150 de la Ley Electoral Local, establece que en cada Municipios de la entidad, el IETAM contará con un Consejo Municipal y las Mesas Directivas de Casilla necesarias.
- XXVII.** El artículo 151 de la Ley Electoral Local, determina que los Consejos Municipales funcionarán durante el proceso electoral y se encargarán, dentro de sus respectivos municipios, de la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones, conforme a lo ordenado por la Ley en cita y demás disposiciones relativas.
- XXVIII.** Ahora bien, el artículo 156, fracción VI de la Ley Electoral Local, refiere que en el caso de las elecciones locales de 2018, se elegirán a los integrantes de los Ayuntamientos y los Consejos Municipales llevarán a cabo los cómputos respectivos en los términos de propia ley.

- XXIX.** El artículo 204, párrafo quinto de la Ley Electoral Local, dispone que el proceso electoral ordinario comprende la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, misma que inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los organismos electorales y finiquita con los cómputos y declaraciones que realicen éstos o las resoluciones que, en su caso, emitan en última instancia, las autoridades jurisdiccionales correspondientes.
- XXX.** El artículo 275 de la Ley Electoral Local, determina que el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de un municipio.
- XXXI.** El artículo 276 de la Ley Electoral Local, prevé que los Consejos Municipales sesionarán a partir de las 8:00 horas del martes siguiente al día de la elección, para hacer el cómputo final de la elección de ayuntamientos. El cómputo municipal se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.
- XXXII.** El artículo 277 de la Ley Electoral Local, refiere que el procedimiento del Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamientos atenderá los criterios siguiente:

“[...]

II. Cuando los resultados de las actas no coincidan, no exista acta final de escrutinio y cómputo en el paquete, y no obrare ésta en poder del Presidente del Consejo Municipal, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiere manifestado cualesquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

III. Cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, el Consejo Municipal podrá acordar que el escrutinio y cómputo se realicen nuevamente en los términos señalados en la fracción anterior;

[...]

V. La suma de los resultados constituirá el cómputo municipal de la elección de ayuntamientos, que se asentará en el acta correspondiente;

[...]”

[Énfasis añadido]

XXXIII. El Artículo 291 de la Ley Electoral Local , determina que el recuento parcial de votos, solamente se realizará respecto de aquellas casillas en las que se presente alguno de los siguientes supuestos:

I. Si todos los votos fueron depositados a favor de un mismo partido político o candidato independiente;

II. Si los resultados de las actas no concuerdan, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que constituyan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiera el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo; y Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

Conjuntamente, de presentarse alguno de los elementos anteriores, deberá obrar solicitud al inicio de la sesión de cómputo del representante del Partido Político, Coalición o Candidato Independiente que presuntamente estuviera en segundo lugar de la elección respectiva.

XXXIV. El Artículo 292 la precitada Ley, dispone que el recuento total de votos, procederá cuando se actualice cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar de votación. En estas hipótesis deberá solicitarse el recuento al inicio de la sesión de cómputo;

b. Cuando al final de la sesión de cómputo se determine que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar en la elección según corresponda, sea igual o menor a un punto porcentual.

XXXV. El Artículo 293 de la Ley Electoral Local, refiere que los recuentos de votos, cuando sean procedentes, se sujetarán a las siguientes reglas:

"I. El Consejo correspondiente dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del sábado siguiente al de la jornada electoral;

II. De admitirse la procedencia del recuento, el Presidente del Consejo correspondiente dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales y demás funcionarios del Instituto, con la participación de los representantes de los partidos o coaliciones;

III. El Consejo habilitará a los consejeros o funcionarios del Instituto que presidirán los grupos de trabajo;

IV. Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

V. De así requerirse, a petición del Presidente del Consejo respectivo, el Secretario Ejecutivo podrá asignar a funcionarios electorales de otros Consejos Electorales o del Consejo General, para apoyar las tareas de recuento. Esta determinación será hecha del conocimiento de los partidos políticos o coaliciones;

VI. En el caso de los cómputos distritales, y cuando se actualice el recuento en las elecciones, no se suspenderá el cómputo de la que no amerite recuento, y se formarán los grupos de trabajo para la que requiera el ejercicio;

VII. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

VIII. El funcionario electoral que presida cada grupo de trabajo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato;

IX. El presidente del Consejo realizará, en sesión plenaria, la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate; y

X. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos siguiendo el procedimiento para el recuento de votos, no podrán invocarse como causa de nulidad ante la autoridad jurisdiccional;"

XXXVI. El artículo 1, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, señala que dicho instrumento tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculadas al desarrollo de los procesos electorales que corresponda realizar, en sus respectivos ámbitos de competencias, al INE y a los OPL.

XXXVII. El artículo 384, numeral 1 del Reglamento de Elecciones, indica que los cómputos distritales de las elecciones federales se desarrollarán conforme a las reglas previstas en la Ley General, en el Reglamento precitado y en lo dispuesto en las bases generales y lineamientos aprobados por el Consejo General del INE.

XXXVIII. El artículo 385 del Reglamento de Elecciones, prevé que al término de la jornada electoral y durante la recepción de los paquetes electorales en la sede del consejo distrital correspondiente, se realizarán los primeros actos de anticipación para la sesión de cómputo distrital, los cuales consisten en la entrega de los paquetes y la extracción de las actas de cómputo destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (en adelante PREP) y al presidente del consejo. Dichas actividades permitirán identificar, en una primera instancia, aquellas casillas cuya votación deberá ser objeto de recuento de votos.

XXXIX. Por su parte, el artículo 386 del Reglamento de Elecciones, refiere que:

“1. El presidente del consejo distrital garantizará que para la reunión de trabajo y la sesión especial de cómputo, los integrantes del mismo cuenten con copias simples y legibles de las actas de casilla, consistentes en:

a) Actas destinadas al Prep;

b) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder del presidente del consejo distrital, y

c) Actas de escrutinio y cómputo que obren en poder de los representantes.

2. Sólo se considerarán actas disponibles, las precisadas en el numeral anterior, y no las que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

3. Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los consejos distritales a partir de las 10:00 horas, para la reunión de trabajo previa a la sesión de cómputo, para consulta de los consejeros y representantes. Para este ejercicio, el vocal del Registro Federal de Electores del consejo distrital, será responsable del proceso de digitalización y reproducción de las actas, así como de apoyar en el proceso de complementación de actas.”

XL. En el mismo sentido el artículo 387 del Reglamento de Elecciones, dispone:

“1. El presidente del consejo distrital convocará a los integrantes del mismo, simultáneamente con la convocatoria a la sesión de cómputo distrital, a reunión de trabajo que debiera celebrarse a las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, así como a sesión extraordinaria al término de dicha reunión.

2. En esta reunión de trabajo, los representantes presentarán sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes. El presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

3. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los representantes soliciten copias simples de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito. En ese caso, el presidente garantizará en primer término que cada uno de los representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los cómputos distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

4. En la reunión de trabajo se deberán abordar, por lo menos, los siguientes asuntos:

[...]

c) Presentación de un informe del presidente del consejo que contenga un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para determinar la posible realización de un nuevo escrutinio y cómputo. El informe debe incluir un apartado sobre la presencia o no del indicio consistente en una diferencia igual o menor al uno por ciento en los resultados correspondientes a los lugares primero y segundo de la votación distrital, como requisito para el recuento total de votos;

d) En su caso, presentación por parte de los representantes, de su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el inciso inmediato anterior, sin perjuicio que puedan realizar observaciones y propuestas al efectuado por el presidente; Lo dispuesto en los dos incisos inmediatos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del consejo distrital a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos;

e) Concluida la presentación de los análisis por parte de los integrantes del consejo, el presidente someterá a consideración del consejo, su informe sobre el número de casillas que serían, en principio, objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en el número de paquetes para recuento. Derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula para la estimación preliminar de los grupos de trabajo y, en su caso, de los puntos de recuento necesarios;

[...]

5. El Secretario deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron y así quisieron hacerlo, y en caso contrario se asentará razón de ello.

Asimismo, agregara los informes que presente el Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los representantes.”

XLII. El artículo 388 de la precitada Ley, refiere que con la información obtenida durante la reunión de trabajo, inmediatamente después se llevará a cabo una sesión extraordinaria en el consejo distrital, en la cual se deberán tratar, al menos, los asuntos siguientes:

“a) Presentación del análisis del consejero presidente sobre el estado que guardan las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la jornada electoral, en función de aquellas que son susceptibles de ser escrutadas y computadas por el consejo distrital;

b) Aprobación del acuerdo del consejo distrital por el que se determinan las casillas cuya votación será objeto de recuento por algunas de las causales legales;

[...]”

XLII. El artículo 390 párrafo 1 del Reglamento de Elecciones, determina que para la realización de los cómputos distritales con grupos de trabajo, el desarrollo de los trabajos de recuento se hará de forma simultánea al cotejo de actas en el pleno del consejo distrital del INE. En todo momento deberá garantizarse la presencia y permanencia en el pleno, a fin de mantener el quórum legal requerido.

XLIII. Por su parte el Anexo 17 del Reglamento de Elecciones, refiere:

“[...]

4. CONTENIDO DE LOS LINEAMIENTOS

En la elaboración de los lineamientos, los consejos generales de los OPL deberán considerar al menos las actividades, procedimientos y funciones que se describen en el presente apartado.

4.1 Causales para el recuento de la votación

Los lineamientos deberán prever que sus órganos competentes realicen invariablemente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presente cualquiera de las siguientes causales:

- *Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.*
- *Cuando los resultados de las actas no coincidan.*
- *Si se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.*
- *Si no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del órgano competente.*
- *Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.*
- *Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.*
- *Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidato independiente.*

En caso de que la legislación local señale otras distintas, también deberán ser enunciadas en el apartado correspondiente.

4.2 Posibilidad del recuento parcial y recuento total de la votación

El recuento parcial consiste en el nuevo escrutinio y cómputo de los votos cuando no se trata de la totalidad de las casillas de una demarcación territorial electoral, que puede ser realizado por el pleno del Consejo o por los Grupos de Trabajo aprobados para ese fin.

En tanto que el recuento total es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en Grupos de Trabajo. Al efecto, se establecerá cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de mayoría relativa en el distrito local o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación sea igual o menor a un punto porcentual y al inicio o al término de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados o candidato independiente.

En el caso de que la legislación electoral local disponga un porcentaje menor al referido en el párrafo anterior serán aplicables dichas reglas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el órgano competente de la sumatoria de resultados por partido político o candidato independiente consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito. Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado se deberán aplicar las consideraciones previstas en el artículo 407 del Reglamento de Elecciones.

Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causas de fuerza mayor o caso fortuito o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma. Tampoco se considerarán para contabilizar la totalidad de las actas del distrito, las de los paquetes electorales de los que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo Distrital fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 299, numeral 1, de la LGIPE, cuando justificadamente medie caso fortuito y/o fuerza mayor.

[!

4.5 Reunión de trabajo

La finalidad de la reunión de trabajo consiste en analizar el número de paquetes electorales que serán objeto para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

Para estos efectos es necesario atender lo señalado en el artículo 387 del Reglamento de Elecciones.

4.6 Sesión extraordinaria

Concluida la presentación y los análisis de los integrantes del órgano, conforme a las previsiones del caso, el Presidente someterá a consideración del órgano competente su informe sobre el número de casillas que serán en principio objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día en la sesión de cómputo; de conformidad a lo establecido por el artículo 388 del citado Reglamento.

[...]"

XI IV. Los cómputos de la elección constituyen una fase fundamental del proceso electoral. Es por ello, que a fin de garantizar la certeza y transparencia en la Elección de Ayuntamiento de Municipio de Llera, Tamaulipas, y ante la probabilidad de evidenciar errores en la suma de los resultados registrados, irregularidades o alteraciones demostradas en el acta de escrutinio y cómputo en la Elección y otros supuestos que motiven fundadamente la apertura del paquete electoral, se procederá al recuento de votos de forma pública y manual, por parte de este Consejo Electoral.

Una vez presentado el informe preliminar del presidente del consejo, conteniendo el análisis del estado que guardan los paquetes electorales reservados para nuevo escrutinio y cómputo, y sometido a la consideración de los Consejeros, de los Representantes de Partidos Políticos y Candidaturas Independientes, se determinó que es procedente.

Este Consejo Municipal Electoral, ha determinado los paquetes electorales sujetos de recuento en el Pleno del consejo, cuyo listado se adjunta en el Anexo A, mismo que es parte integral del presente Acuerdo.

En el mismo sentido, atendiendo a la debida ejecución de las actividades en la etapa de resultados y declaración de validez, y ante el supuesto de efectuarse recuento parcial o total con grupos de trabajo, previsto por la legislación electoral, se determina el personal de apoyo que participara auxiliando a los Consejeros Electorales.

Los datos de las y los ciudadanos asignados, incluidas las figuras de los SE y CAE locales para la referida encomienda por este Consejo Municipal Electoral, se enlistan en el Anexo B mismo que es parte integral del presente Acuerdo.

De conformidad con los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, párrafo primero, 115, fracción I, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; XX y XXXII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de la Organización de Estados Americanos; 2, numeral 1, inciso c), 4, numeral 1, 5, numeral 2, 25, numeral 1, 26, párrafo 2, 98, numerales 1 y 2, 104, numeral 1, inciso h), 207, 208, numeral 1, 225, numeral 2, inciso c), 273, numeral 1, 290, 303, numeral 2, inciso g), 307, numeral 1, 309, 310, numeral 1, 311, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Ley General de Partidos Políticos; 20, fracción III de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 91, fracciones I, III y IV, 93, 100, 101, 150, 151, 156, fracción VI, 204, párrafo quinto, 173, 275, 276, 277, 291, 292, 293, fracción II de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; 1, numeral 1, 384, numeral 1, 385, 386, 387, 388, 390, párrafo 1, Anexo 17 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el recuento en el pleno del Consejo Municipal Electoral de Llera, Tamaulipas, de los paquetes electorales referidos en el **Anexo A**, mismo que es parte integral del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se aprueba a los servidores públicos electorales que auxiliaran en el cómputo municipal ante la posible integración de grupos de trabajo y puntos de recuento de los paquetes electorales de la elección de Ayuntamiento de Llera, Tamaulipas, de conformidad a lo establecido en el acuerdo aprobado en fecha 15 de mayo del presente año de este Consejo Municipal Electoral; y cuyos datos se adjuntan en el **Anexo B**, mismo que es parte integral del presente Acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría a efecto de que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos y candidaturas independientes acreditados ante este Consejo Municipal Electoral, así como a la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, para su conocimiento.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y anexos, en los estrados y en la página de internet del IETAM.

ASÍ LO APROBARON LOS CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LLERA, TAM., EN SESION NO. 20, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 2 DE JULIO DEL 2018, JOSE SANTOS DE LA CRUZ GONZÁLEZ, GLORIA IVETT DE LA GARZA RUIZ, JUAN CARLOS MARTÍNEZ QUIROZ Y MARÍA GUADALUPE MENDOZA NEGREROS ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV, APLICADO DE MANERA ANÁLOGA DE LA LEY ELECTORAL EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL C. OSCAR ISIDORO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL C. JAIME ARNOLDO GRIMALDO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LLERA, TAM.. DOY FE. -----



C. OSCAR ISIDORO SÁNCHEZ MARTÍNEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



C. JAIME ARNOLDO GRIMALDO HERNÁNDEZ
SECRETARIO